

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 43.

Cuaderno No. 780

Año 1780.

No. de hojas útiles 14.

Autos seguidos por D. José de Mont y Cabrera
sobre la cancelación de una escritura de obli-
gación.

Clasificación Cabildo.

CA- 30 1
CAJ 95 Causas Civiles.

DOC 1458
F 14 (cancelación)

no 6517

+ Año 1780

1780

no 6517

n 31

Auto que sigue
D. Fran. de la
frayna

Sobre la
Chancelaria de
Vna C. de D. N.
Jph Monte y
Cabeza

en Jues
D. Fran.
Dehaxan
C.

Andres de
Sandoval





Cl. real.

SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS, DE MIL SETECIENTOS
Y OCHENTA Y OCHENTA
Y VNO.

Por precédida la Real
Requisitoria q se
expusiera, y en su
cumplim^{to} el pres^{te}
En^{te} presente de
Caro. Chanceler la Chile, ante v^m como mar haia lugar en dño paxeros,
Escrip^{ta} q se men- y digo: Que dho d^o Torè requirio autos en el Juzgado Ecc^o.
cional al margen de su orig. con unced de esta Ciudad, como Apoderado de d. Adriana Mont, y
con d^o este Auto, y
en su virtud se de- frado, Yuda, Alvacea, y Tenedora de viener de d. Juan
dara por libas al y
frado de d. Juan. Co
las Juaguas, segun dho, sobre el dño a una Capellania de seismil p. de
y en la conformidad
q se pide, a quien principal, que fundo d. travel de Yporri, y Ponzaga, Mu-
le dara el respuando per legitima que fue de d. Sevastian Maxrimer de
correspond

Bobadilla, sobre una casa sita en la Calle de la Coca
de esta Ciudad, que quedo por viener del ^{ultimo} Señor
D^o Diego Montero del Aquila, Obispo que fue de la S.
Ysleria de Trujillo. Pronunciada sentencia definitiva
a favor de la parte de d^o Torè, se le entregaron a erre
trex mil novecientos veinte y ocho p. a que quedo re-
ducido el principal, por haverse impendido el xero
hasta su totalidad en los Cortos, y parte del Juicio,

y para su seguro interin justificava haver cump^{do}
con hacer la nueva, otorgò la correspondiente Execu-
tura en el Vicerreyno de d.ⁿ Andres de Sandoval Err. de
los del numero de esta Ciudad, en la que me obliguè yo
en calidad de fiador, por cantidad de tres mil p.^s

Oí es llegado el caso de que se Chancete aquel ins-
trumento, y así reme releve de la fianza, respecto de
que d.ⁿ Torè, à cumplido con la imposicion, segun aparece
de la carta de Justicia, y diligencias practicadas q.^e en
ella se inventan, dirigida à vñ. por d.ⁿ Fran. de Axar-
guer Alcalde Ordinario de la dha Ciudad de Santiago
Pr.^{no} de Chile, que en debida forma presento. por tanto.

A vñ pido y suplico, que habiendo por presentado el referido do-
cumento, se oia en su virtud mandar que el Err.^{no}
d.ⁿ Andres de Sandoval, Chancete la Err.^{ca} que en su re-
peticion otorgò d.ⁿ Torè de Mont para el seguro de la
cantidad referida, declarandome ^{libre}ami de la fianza,
respecto de haver cumplido con la mi imposicion, todo lo
que es de Justicia que pido, suyo lo necesario &c.

Juan de la Parga

En la Ciu. de los Reyes del Peru en once de mayo
de mil setecientos e ochenta. El s.^{to} Año de
Campo D.ⁿ Francisco de Ocharan, y Mollinedo
Alcalde Ordinario desta Ciudad, y su Fiscal. por
S. M. Dico: que habia y hubo por presentada la
Requisitoria que se Copreva, y en su cumplim.^{to}

Mando que Yo el presente Ex^{to} Ayuntamiento de la d^{ca}
chancelo la escriptura q^e se menciona, al margen
de su original con insercion deste Auto, y en su virtud,
su M^{te}. Declaraba, y declaro por libras al fiador
Don Juan de la Fragua, segun y en la conformidad q^e
se pide, aqui en le dara el resguardo correspondi-
ente, Jassi lo proveyo, mando, y firmo con parecer
el Don Ignacio de Oros Acevedo desta Ciudad.

A
Ochavante

Ante mi
Andrés de San José
Cano J^{te} de M^{te} de la d^{ca}



Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL.
ANOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y SEIS, Y SETENTA
Y SIETE.

A Mre de Campo Dn
Juan Co de Aranguer Alcal
de ordinario de esta Ciudad de
Sant^a de Chile sus terminos
y Jurisdiccion por v. m. Fe

Yoago rruera a los Señores Jueses y Justicias
de la Ciudad de los Reyes del Peru como
ante mi y en mi Juzgado se pue rruera
la parte de D. Adriana Mont y Prado
Viuda de D. Juan Ignacia Leon su
Albacea Testamentaria de vienes tutora y
curadora de sus menores hijos con una
Petición solicitando se procediere a la Imposi-
cion de la Capellanía o aniversario de
Misas patronato de Legos que quando fun-
dan D. Isabel de Ypoxi y Torzuga me-
ger legitima que fue de D. Sebastian Mar-
tinez de Bobadilla y que esta se entendiere
de tres mill novecientos veinte y ocho p^{as}
que havia quedado Redimido el p^{al} de
de los seis mill que havia percibido



D.ⁿ Josef de Mont su Padre por haver
tenido a cargo su Recaudacion en esta Ciudad
dos mill setenta y dos p.^d y que se le li-
brease Carta de Justicia para que se
Chancelare la ^{ra} Eniq. de obligacion que dho
D.ⁿ Josef havia otorgado para el seguro
de este p^ual concediendole Licencia p.^a
hacerla la dha Imposicion en la Escri-
tua de Tapique que avendia su valor
amar de diez y siete mill p.^d y que solam^{te} se
hallava gravada con cinco mill seis cien-
tos p.^d de censo p^uales y que en lo demas
dexa libre toda hipoteca y habiendose da-
do traslado al Defensor P^ual de obras P^uas
de este Obispado con lo que Respondio se pi-
dieron los autos y en su vista proveyo uno
afeser veinte y cinco por el que se con-
senti m^{to} de dho Defensor mande que
la parte de la dha D.^a Adriana por la
Representacion de sus mercedes lisa proce-

El real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y SEIS, Y SETENA
Y SIETE.

procediere a su formal Imposicion entendiendore por los seis mill ps. espñal con forme ala voluntad de la fundadora y que estos se devian reintegrar con los reditos que se adeudaren desde la fecha de su imposicion en adelante hasta el completo de los dho seis mill ps. y que voto desde entonses devian percibir los reditos correspondientes los Patronos y Capellanes y que se notificase al Sencuatario que sabe de esta presica Calidad lo havia de imponer en su Escrania el Capique con aprensivm^{to} de existencia y responsabilidad, y que se librare Carta de luego y encargo a D^{no} D^{no} con inserçion de esta provid. y de la Esc^{ta} de Imposicion para que hagan se Charcele a D^{no} Josef Mont

la Escrípt.^{na} de obligaciones que expresa
haber otorgado en esta Ciu^d para el
seguro de los seis mill ps. que su tñe
non de dho auto inserto en la Escrípt.^{na}
y de esta es como se sigue = En la
Ciu^d de Santiago de Chile en nuebe
Dias del mes de Mayo de mill seteci
entos setenta y nuebe años. Ante mi el
Escrib.^{no} y testigo parecio el Exal D.^{no} Josef
Monte y Cabrera Residente en esta dha
Ciu^d y vecino de la Villa de Santa Bar
bara de Curablanca a quien doy fee que
conosco y Dijo que por quanto D.^{no} Juan Igna
cio Leon su Venno por Clausula del
terramto. vago de mya disposicion fallecio
en una de sus Clausulas Declaro tocante
y pertenecete una Capellanía o aniben
sario de Misas de las que mando fun
dar en las P^{ro}vincias del Peru D.^{no}
Sebastian Martinez y D.^a Isabel de

Escrípt.^{na}

SELLO TERCERO, V EN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y SEIS, Y SETENTA
Y SEETE.

Ypoani y Tonzaga su muger cuyos p^{re}ntes
Cargaban en las Casas que fueron del
Yffmo. Sr. Don Diego Montano Obispo de la Aquila
Obpo que fue de la Ciu^d de Truxillo cuyos
p^{re}ntes paso a recaudar el organte a nom-
bre de D.^a Adriana Mont y Prado Viuda
del dho. Don Juan Ignacio Leon su Al-
bacea. The nodona de Vienes Tutora y curadora
de sus menores hijos y haciendolos con efe-
cto recaudado se le entregaron dho. seis mill^{ps}.
con la obligacion de hacer su imposicion y
reconocim^{to}. S^{re} sus fincas el organte con
interbenion de la Justicia ordinaria de esta
Capital cuyos costos de su recaudacion impon-
taron la C^{an}. de dos mill^{ps} setenta y dos
p^{os}. en siete años que garto en sequeta del
Juicio que se siguió en la Ciu^d de los Re-
yes ante el Sr. Jues Metropolitano

quedando reducido el pral a tres mill no beien
tos veinte y ocho p. Con cuyo motivo se pre
sento la dha D^a Adrianana Mont y Prado
su hija por su Excmo de Josar uno con
el testamento de su difunto marido y la quem
ta de gastos comprobada con sus caxos por
diener Cubos pidiendo se le convediese Lic.
para hacer su correspondiente imposicion de los
tres mill no beientos veinte y ocho p. aque
l havia quedado reducido el pral de los seis
mill de la Granica de Tapique perte
niente a la organte en dha Doctrina de
Casablanca y que con inversion de la Excm^{ta}
de Imposicion se librase Carta de Nuego y
encargo a las Justicias de la Ciu de los Reyes
para que el Excm^{no} a cuyo cargo corria el
el Residuo donde se havia obligado el org^{te}
por el pral de los seis mill Chamberes era
Excm^{ta} por Decreto de veinte y nueve del
proximo mes pasado de Abril del corri
ente Año prohibido por el Sr. M^{re} de



SELLO TERCERO, VN REAL,
 AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
 SETENTA Y SEIS, Y SETENTA
 Y SIETE.



Campo Don Juan de Arangués, Alcalde ordinario de esta expresada Ciu. se huvieron por presentados los Inventarios y se dio traslado al Defensor de obras Pias y sete hizo saber en el propio dia quien por su Consejo de fofas pidio que la parte de D. Adrian de Mont. y Prado diese razon para responder e hiciese constar las pensiones a que esta afecta la Erancia de Tapique perteneciente a la organte y haviendolo executado por su Consejo de fofas veinte y quatro dando razon que por la mencionada Erancia solo cargaban cinco mill setecientos p. de Ven. los reales un mill p. a favor del D. D. Juan de Vianna Presbitero dos mil por tener al Monasterio de Sta. Clara de la Victoria y dos mill setecientos a favor de D. Don Josef Antonio Bravo como subde

[Handwritten signature]

Subresea el D^o Soluaga y que asendiendo
el valor del Casco de la Hacienda a mas
de treinta mill p^o. hexa suficiente para
suffir con mayor Carga esta que se
pretendia imponer. Haviendo corrido el mas
lado con el Defensor de obras pias y res
pondido esto a favor de diez y tres bueltas
se separase que a reglándose a la mente
y voluntad de la fundadora se reintegrase el
pral de los seis mill p^o. con los Reditos que
potencialmente corrieren y que por ahora el
Sensuariano reconociere su finca el
pral de los seis mill suspendiendose la con
tribucion de su Interes. Respecto al pral
existente hasta el cubierto de la Cantidad
referida desde cuyo E^o unicamente comen
saren a correr los Reditos a favor del Ca
pellan y que para este efecto se le hiciese
saber la providencia que se expidiese al
Sensuariano. Dijo el aperturim^o de es

De real.



SELLO TERCERO, VN REAL ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

Existencia y Responsabilidad y que por lo que tocaba ala libertad de la obligacion que havia desado contratada Dn Josef Mont para el de guano del pnal de los seis mill p. de despacha de la Carta de Ruego y encargo con inversion de la Excep. de Imposicion para que sebe Charrelare esta. Inauendose pedido los autos en su vista se proveyo vno en cinco del con ente mes de Mayo que su thenor y el fo den confenido para este efecto por la menciona da D. Adriana a Dn Juan Josef de Sanie go por ante Dn Juan Antonio Basques the niente de Justicia y testigos en seis de mes de Mayo y doleta de Dn Ramon An tonio del Pedregal Administrador del R. dno de Alcabala ala Letra con el thenor siguiente = En la Ciu de Santiago de

Auto)

Chile en cinco Dias del mes de Mayo de
mill seiscientos setenta y nueve años. El
Sr. Mre de Campo Dn. Juan de Arana
ques Alcaide ordinario de esta Dha Ciu
Haviendo visto los autos que sigue Da
Adriana Mont y Prado viuda de D. Juan
Ignacio Leon su Abasca e heredera de
sienev tutora y Curadora de sus menores
hijos sra la Inposicion de la Capellanía que
mando fundar D. Isabel de Porras y Pon
zaga en la Catedral de Santiago pertene
ente a D. Josef Mont y Cabrera su P.
de tres mill novecientos veinte y ocho p.
a quedo Reducido el pzal de los seis mill
por haverse inventado la Verantia Cant.
en caso de su Recaudacion. No que expu
so el Defensor Jral de obras Pias al
traslado que se le dio. Dijo que de su con
sentim^{to} devia de mandar y mando que
la Dha Da Adriana por su Representacion
de sus hijos debe proceder a su formal In
posicion entendiendose por lo Sei mil

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y SEIS, Y CIENTA
Y SIETE.

Yo conforme a la voluntad de la fundadora y
esta devian reintegrar con los Reditos que
se adeudaren desde la fecha de su imposición
en adelante hasta el completo de dho seis mill
Yo se preal y solo desde entonces podran per
vibir los Reditos los Patronos y Capellanes
y se notifique al Ayuntamiento que supiere
esta precisa Calidad los ha de imponer en
la Erancia que se menciona con apertu
miento de existencia y Responsabilidad. Pro
libre Carta de Ruego y encargo a los S.S.
Pues es y Tutorias de la Ciu de los Reyes
Para con intencion de esta Prosid. y de
Excep. de Imposicion para que hagan
se Charvelen: al ante dho D. Josef Alon
ta Excep. de obligacion que se nomina
en el Exito de poses una, ha ven otorga
do en dha Ciu. para el Seguro de este



pral. Así lo proveyo mando y firmo seg
doy fee= Juan de Aranguel= Ante mi
Juan Bonifacio de la Torre Escriv. no. D. lco

notificay^{on} y Real= En dho dia notifique el auto de
suo a D. Josef Mont y Cabrera de que

otras^{as} doy fee= Torre= En dho dia hire sa
des dho auto al Defensor de otras Par

otras de que doy fee= Torre= En vicio de dho
notifique dho auto a Dn Juan Santiago de

Podex que doy fee= Torre= En la Estrancia non
brada. Sepique jurisdiccion de la Villa de la

salamanca en seis dias del mes de Mayo

de Mayo de mill setecientos setenta

y siete años. Ante mi el Thoniente

de Justicia mar. inmediato. parais D.

Adriana Mont y Prado. Viuda de

Dn Juan Ignacio Leon. su Alcaide

Thenedora de vienes tutora y curadora

de sus menores hijos a quien doy fee

que conice y en presencia de los testigo

con quienes actuo por falta de Cens. no p^ublo
y Real otorga por el thenor de la poses can
ta que da todo su poder cumplido asante
el que se d^o se Requiere y es necesario
a D^o Juan de Santiago especialmente para
que en nombre de la otorg^{te} y representando
su misma persona pueda practicar quantas
diligencias judiciales y extra judiciales conben
gan se hacen y que la otorgante misma
hacia y hacer pudiese por su persona
y Representacion de sus merones hijos etc
obtener Licencia de la Real Audiencia y p^u
veder ala Imposicion de la Capellanía que
manda fundar D^o Isabel de Espanya y su
zaga hasta que se verifique la formal
Imposicion de d^{ha} Capellanía de Chapizque
pertenciente al Real D^o Josef Alonso y Ca
biere su padre y otorgar la correspondien
te Cens^{ta} con todas las Clausulas venidas
sin medias y demas Requiritos que para



En real.



SELLO TERCERO, VN REAL.
ANOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y SEIS, Y SETENTA
Y SIETE.



Su validacion y firmeza se Requieran y sean
necesarias sin que por falta de Poder Clavero
la o Requiritos que aqui no se exprese y se
ello especial mencion se Requiera lo dese de
Exeuran pues todas las ha por Reperidad como
si lo fueren palabra por palabra que el mo
do y forma que por su Apoderado fuere tra
y otorgada la Censura de Imposicion la aprue
ba Revalida y Ratifica y se obliga de quan
danta y cumplida segun y como en ella se
contubiere. Esta firmeza y cumplim^{to} de lo
que dho es se obligo con sus vienes suados y
por haux y los de sus menores hijos en la mas
bastante y cumplida forma que por dho pue
de obligarse y obligarlo. Asi lo otorgo y fin
mo con los dho testigos de que doy fee = Adria
na de Mont y Arado = testigo Ignacio
Coxno = testigo Juan Inquisido Sua thupe =
Por mi y ante mi Juan Antonio Barq =

Votos Ita satis fecho en esta Real Administracion No
Dn. Josef Mont y Cabrera Douientos quatroenta
p. correspondientes al dño de Alcabala de Veie
mill p. que impone asenso redimible vñe ve
Cortania de Tapique jurisdiccion de Luillora a
favor de la menores hijo de Dn. Juan Ignacio
Leon y Da. Adriana Mont y Prado por lo que
no se ofrese embaxaro para que Dn. Fran. Co. Bonfo
de la Thorne origue el vñdum. correspond.
Santa y Mayo Dies de mill setecientos ve
venta y nuebe Rednegal = En cuya confesio
dad el dho Real Dn. Josef de Mont y Cabre
ra origa por el Theron de la pñe. Carta que
bende por nueva venta e imposicion de cen
so pñal al redimir y quitar a razon de sin
co por ciento y se veinte mill el millar
conforme ala nueva pragmatica de su Mag.
y proprio motuo de su Santidad a favor de la
obra Pia que mandaron fundar Da. Fr. de
de Ypoxni y Torzaga muger legitima
fue de Dn. Sebastian Martinex que con
ba sobre las Casas que fueron del Dn.

Pro sig.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y SEIS, Y SETENTA
Y SIETE.



Don Diego Montano de la Aquila digni-
simo obispo de la Ciudad de Truxillo larg.
se hallaban situadas en la Ciudad de los Reyes
del Peru que gozava D.^a Antoniana Mont
y Trado viuda de D.ⁿ Juan Ignacio Leon
su sola y uxadora cesis menores hijos aqui
nes pertenere y a quien por ella y los suyo
dha sus hijos fuere parte legitima y su
dho representare la Venta señorio y tribu
to de treientos p. en cada un año de lo que
combiesen desde la fha de esta Censip^{ta} en
adelante por razon del jornal de seis mill
p. de ocho reales que por compra de dho
Zembo o Capellanía confesa tener de
dos de mano de dha D.^a Antoniana y ha
de completax con sus Reditos el organte aun
que en la Realidad solam.^{te} le ha entregado
la Cant.^d de tres mill noventa y cin
te y ocho p. por haverse gastado o con

consumido los dos mill setecientos y dos p^o en la
Ciu^d de las P^{er}ezes en cosas de su Recaudacion y
otros porreros gastos en el tiempo de siete años
que duró el litigio ante el Sr^o Jue^z M^oro
politano y sup^o de la condic^on de Reconoc^on
el p^oral Integro de los seis mill p^o se le han
mandado entregar de consentimiento del Defen
sor J^oral de obras P^{ias} como consta mas larg^o
mente del auto porrimento en los de la mate
ria que quedan en el archivo del p^oral. E
n^o a que se refieren de una Carta de los
expresados seis mill p^o del p^oral que se obli
ga en toda forma de d^o a reintegrar con el
Redito que se adelantare desde hoy en ade lan
te correspondiente a los tres mill novecien
tos veinte y ocho p^o se da por recibida y en
negado a su voluntad en mi presencia y de
los testigos contrados s^ue la tabla en nume
ro Cabal de que yo el p^oral Benigno
Doy fee = hauenta entregado D^o Juan
de Beranilla contra quien se le libraron

To real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y SEIS, Y SETENTA
Y SIETE.



en esta Capital esto es los tres mill noventa
y cinco y ocho p. y por la restante Can-
tidad se da por recibida y entregada a su volun-
tad y porque su recibida y entrega no es de pre-
sente venimos las Leyes de la non na me-
xata de unia. Su prueba y termino exxon
de quenta y engañs y demas del caso como
en ellas y en cada una de ellas se contiene
Cuyo p.ual de los seis mill p. de esta Cape-
tania o amirantado impone carga y situa-
cion sobre todos sus bienes habidos y por haber
y especial y señalada m. de su Comandada
nombrada Japigue en la jurisdiccion de la
Villa de Carablanca. y v. de los Linde-
ros con que la ha gozado y goza edificado y
plantado en ella que solam. tiene la pen-
cion de cinco mill seiscientos p. de p.ual

a favor de las personas de que antes queda he
cha mencion y en los demas es libre de otra
Carga empeño obligacion e hipoteca y por la
presencia la obliga e hipoteca por especial y ex
presa obligacion e hipoteca a los dros seis mill
p. de pñal de esta Imposicion y sus conidos com
pleto que sea este y aque no se ha de poder ben
dex partir dividir ni en manera alguna ena
genar aunque sea entre herederos sin la can
ga y gravamen de esta Capellanía y sus con
dos y la venta y enagenacion que en contrario
se hiciere no valga ni pase por dño a terceros
omas poseedores = Asi mismo es condicion y Ca
lidad que el orig. y sus herederos y Subserones
en la posesion de la Capellanía hipotecada han
de ser obligados a la paga y satisfacion de los
trecientos p. en cada un año desde el día en
que se completare el pñal de los seis mill
p. en adelante y no de otra suerte en fin
de cada un año mientras no fuese red
mido y quitado sin lo dexar de hacer



[Handwritten signature or flourish]

tu real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y SEIS, Y SETENTA
Y SIETE.



pena de excomunión y costas de su cobranza—
Asi mismo se obliga y adus herederos y subse-
roses à tener bien labrada y reparada de todo
lo necesario la Erancia de Tapique de frã q.
baya en aumento su valor y no benga en dismi-
nucion y por los reparos que defuere de hacer
han de ser apremiados por todo rigor de dño
aque lo exiere— Itiquatm. ^{re} es condicion que
des y quando y en qualquier tpo que por parte
de el otorgante o de sus herederos y subse-
roses se quiesen redimir los seis mill ps. de
pral o parte de ellos con mas los conocidos can-
sados hasta ese entonces ha de ser obligado
ha recibidos el Patron y Capellan que fuere
de esta obra sia y otorga redempcion en
frã por la Cant. que se consignare y no
quienendolos recibir con hacienda ante la R.
Justicia se ha de declarar haver cumplido

43
y la dha Estancia ha de quedar libre en la Cant.
que se redimiere o consignare = Desde luego
en quanto ala Cant.^d de este anibensanio o Ca
pellania que impone Cede venencia y tras para
en el Patron y Señor de este p^{ntal} que al pres.
es y en los que en adelante lo fueren y en quie
n su poder y causa huviere todo el dño acion y
Dominio directo e propiedad que ala dha Es
tancia de Tapique y edificado y plantado en
ella tiene reservando tan volam^{te} en si el
vtil de la posesion = Tala e bition seguridad
y saneam^{to} de este p^{ntal} y sus redditos se obli
ga en la mas bastante y cumplida p^{ta} que
por dño puede y deve ser obligado = Con de
claracion que este dño p^{ntal} de los seis mill
p^{os} en ningun t^{po} por concesion de rebasa o
nueva pragmatica o disposicion R. ni por nin
guna de las causas naturales de Intendis
na o inundacion no se ha de intentar rebasa
de este p^{ntal} y sus conuidos porque siempre
ha de quedar en pie los seis mill p^{os} y de



En real.



SELLO TERCERO. VN REAL.
ANOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y SEIS, Y SETENTA
Y SIETE.

ha de pagar integram^{te} el Edicto de unso p.
uents por el orox^{te} y sus herederos y subse-
res = Tala firmesa y cumplim^{to} de lo que
dho es se obligo con sus vienes hauidos y pond
hacen en toda p^{ta} ced^{ra} y dio poder cumplido en
las Justicias y Justices de S. M. de todas y qua
les quien partes que sean cometiendo a su ju
risdicion para que a lo que dho es se excoeren
compelan y apremien por todo Rigor de dho
y via excoeriva y como por sentencia pasada en
authoridad de cora juzgada que Conuenia
todas las Leyes fueros y d^{os} de su fauor y
la Gral que lo prohibe y d^{os} de ella y asi
lo oroxo y firmo con el dho Dⁿ Juan Sarric
go como Apoderado de la citada D^a Adriana
Mont y Prado usando del Poder Invento y si
endo presentes por testigos el Dⁿ Dⁿ Josef
Antonio Badiola Abogado de esta Real

Aud. y Josef del
y Cabrera = Juan
mi Juan Co. Real

Deuz.

blico y Real = En
que lo contenido en el auto
cumplido efecto de parte de
exento y Requeno a Indr y de la m
go y encargo que luego que llegue esta mi Carta
asus mano se sirvan hacerse de su devido
cumplim^{to} al auto citado por el auto y que el Exci
vans en cuyo Rescripto otorgo Dⁿ Josef Mont y
Cabrera la obligacion de seguro de los seis mill
p. del p^{ar} de la Capellanias que mando fun
dar D^a Isabel de Torani y Torzaga Chanse
le dha Excip.^{ta} al margen de su original poni
endo a continuacion de esta habiendo executado con
Respecto a hallarse ympueden los seis mill p.
de la Capellanias nombrada Capique. Segun la
Excip.^{ta} igualm^{te} inverta. Fue en executando asi
Indr hanan cumplim^{to} de Torani y yo al tanto
siempre que las suyas sea. En esta Ciu^d de
Sant^a de Chile en doce dias del mes de Mayo
de mill setecientos. Setenta y nueve años

Jose de Aranguen
do del O Alcaide
Juan de la Torre
no p. 100
Ess. pub. y n.
Los

la real.

...TERCERO... V N REAL...
...OS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y SEIS... Y SETENTA...
Y SIETE.

Escrivano del Rey nro. Senor Publico y Rales
que aqui firmamos: Certificamos y damos fe
que el Sr. de Campo D. Fran^{co} de Arangua
de quien va firmado el despacho de estas Dore fijas es Al
calde ordinario de esta Ciu de Santa de Chile y Juan Bon
la Cella ~~de~~ por quien va autorizado es Escriv. no Publico
R. del numero de ella, como se titula fiel legal y de toda con
fianza y que como semejante siempre se le ha dado y da en
toda fe y credito judicial y extrajudicial, y para que
conste damos la presente. Hecho en la Ciu de Santiago de Chile a 12 de Mayo de 1766.

[Faint handwritten signature]

[Handwritten signature]
D. Juan de Guzman
Escriv. no Publico y R.

Nicolas de Herrera
Escriv. no Publico y R.